

RECOMENDACIÓN No. 63VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 30 junio de 2022.

**GRAL. LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 4º, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2020/4864/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por la violación a los derechos humanos de V.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
Q	Quejosa.
V	Víctima.
AR	Autoridad Responsable.
SP	Persona Servidora Pública.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	CLAVE
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Fiscalía General de la República	FGR

I. HECHOS.

5. El 15 de junio de 2020, Q presentó queja ante la Comisión Estatal, la cual por razón de competencia fue remitida a este Organismo Nacional el 15 de junio de 2020, en la cual refirió que V, siendo cabo del 76/o. Batallón de Infantería, manifestó que el día 14 de junio de 2020, cuando se encontraba en ese Batallón, AR1 lo

aprehendió, por considerar que tenía nexos con el narcotráfico y pasaba información, esposándolo y golpeándolo en diferentes partes del cuerpo, lo anterior frente a personal del 76/o. Batallón de Infantería, después de esto, AR1 continuó golpeando a V con un arma, siendo interrogado y videograbado.

6. Con motivo de lo anterior se inició el expediente CNDH/PRESI/2020/4864/VG, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información a la SEDENA, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Queja de 15 de junio de 2020 recabada por la Comisión Estatal y remitida a esta Comisión Nacional, en que Q refirió las circunstancias en que AR1 realizó la detención de V ejerciendo violencia física y psicológica en agravio de V.

8. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2020, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V quien refirió que personal del 76/o. Batallón de Infantería lo estaba vigilado y mantenía en arresto administrativo, no obstante, estaba en compañía de su esposa y podía deambular por el Batallón.

9. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2020, elaborada por personal de la Comisión Estatal en que se da fe de las lesiones que sufrió V por parte de AR1, a la que se adjuntaron 9 fotografías de su pecho, espalda, detrás de la oreja izquierda y cuello en las que presentaba hematomas y dos audios en los que V describe los hechos.

10. Escrito dirigido a SP1, en el cual V solicita que se le proporcione una copia fotostática del certificado médico, el cual a decir del peticionario ya se le había realizado el día 14 de junio aproximadamente a las 23:00 horas.

11. Escrito de respuesta a solicitud de V, en el cual SP1 informó que con respecto al escrito en el cual solicita un certificado médico, no existe tal documento.

12. Oficio SPAA. (Aydtia.)-7000/ expedida por AR1, en el cual se le cita a V para presentarse a las 0800 horas del 28 de julio de 2020 en las instalaciones del comedor del 76/o. Batallón de Infantería de la SEDENA en Parral, Chihuahua.

13. Radiograma del 27 de julio de 2020, en la cual se le hace de conocimiento a V de la suspensión temporal de la audiencia del Consejo de Honor que se tenía programada para el día 28 de julio de 2020.

14. Oficio DH-VIII-18299, del 2 de julio de 2020, mediante el cual el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA rindió un informe a esta Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de queja, al que acompañó:

14.1 Certificado de lesiones de fecha 26 de junio de 2020, practicado a V por parte de SP1, en su carácter de Mayor Médico Cirujano.

14.2 Informe rendido por SP3 del 14 de junio de 2020.

15. Oficio DH-VIII-6568, del 28 de agosto de 2020, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Nacionales de la SEDENA rindió un informe a esta Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de queja, al que acompañó:

15.1 Oficio A.J. 646/18109, del 19 de agosto de 2020, mediante el cual SP2 refirió que el correctivo disciplinario a V fue impuesto por SP3 en su calidad de Oficial de Cuartel.

15.2 Informe rendido por SP3 del 19 de agosto de 2020.

16. Acta circunstanciada del 27 de octubre de 2020, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V.

17. Oficio DH-VIII-8628, del 12 de agosto de 2020, mediante el cual el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA rindió un informe a esta Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de queja, al que acompañó:

17.1 Mensaje C.E.I. del 9 de agosto de 2021, en la cual se le hace de conocimiento que V con fecha 7 de mayo de 2021 causó baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por ser prófugo de la Justicia Militar.

18. Opinión médica-psicológica de 3 de septiembre de 2021, practicada a V por especialistas de la Comisión Nacional, en la cual se concluyó que: sí presentó lesiones de origen traumático y que legalmente se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; asimismo, que V se encontró con estado de angustia, melancolía y trastorno depresivo mayor, por lo que desde el punto de vista médico legal, cuenta con elementos técnicos periciales siendo concordantes con tortura.

19. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2022, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q quien refirió que el 16 de diciembre de 2020, V solicitó ante el 76/o. Batallón de Infantería su baja, pero al no concedérsela desertó.

20. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2022, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q quien refirió que no ha interpuesto denuncia penal ante autoridad ministerial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El 15 de junio de 2020, Q presentó queja ante la Comisión Estatal que, por razón de competencia, fue remitida a esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V.

22. El 9 de junio de 2022, Q refirió que no ha interpuesto denuncia penal ante autoridad ministerial.

23. A la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se tiene evidencia de que se hubiese iniciado carpeta de investigación ante la autoridad ministerial, ni de algún procedimiento administrativo ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

24. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos.¹ Asimismo, la conducta desplegada por parte de AR1 y SP3 encaminada a acreditar que V infringió un precepto reglamentario y por ende determinar si fue acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

¹ CNDH. Recomendaciones 58/2022 párr. 27, 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

25. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de las conductas contrarias al Reglamento General de Deberes Militares es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas que investigan tales hechos deben actuar con profesionalismo, quedando prohibido a los militares, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores, o que constituyan un delito, por lo que el superior que las ordena y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

26. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

27. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.²

28. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2020/4864/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la Corte IDH, para determinar la violación a los derechos humanos en agravio de V por actos de tortura.

A. Calificación de los hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos.

29. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos de la integridad personal y trato digno suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

30. A nivel internacional, la Corte IDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

31. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

32. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que la tortura constituye una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

33. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

34. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 de la CPEUM. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y

en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona al momento de su aprehensión y aquellas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal, así como que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

35. Asimismo, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone: “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

36. En ese sentido, el artículo 25 de la CPEUM, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

37. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

37.1 *“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que*

*consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.*³

38. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

39. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

40. Asimismo, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza ha establecido:

40.1 *Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

[...]

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

40.2 Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

[...]

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

41. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

41.1 “DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.⁴

⁴ SCJN. Registro 163167.

42. Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (artículo 7°), del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la aprehensión o privación de su libertad.

43. Los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

44. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren

investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

45. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁵

46. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁶

47. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de*

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁷

48. La Corte IDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁸. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

49. La Corte IDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

50. Asimismo, en la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003,⁹ la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica.¹⁰

⁷ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

⁸ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

⁹ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

¹⁰ La Corte consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los

51. En esa misma sentencia, la Corte IDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega:

51.1 *“...de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.*

52. Por otra parte, la Corte IDH advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados.¹¹

53. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

53.1 *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:*
i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar

actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

¹¹ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, supra nota 25, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 87; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 147.

*o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*¹²

54. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón. En esa tesitura, la SCJN estableció que:

54.1 *“...los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia.*

55. No obstante, por cuanto hace a la labor de los entes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, el ex Relator Especial

¹² Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³, hizo la siguiente observación:

55.1 *“La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”.*

56. Asimismo, el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recientemente ha señalado que:

56.1 *“Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están firmemente anclados en los artículos 1° y 16 de la Convención Contra la Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios...”¹⁴*

57. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la tortura no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos de

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

¹⁴ Juan E. Méndez y Marjory Wentworth. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Un puesto de lucha. Lo derechos humanos en evolución”. Primera edición en español 2021.

tortura cometidos en el territorio nacional, a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

58. Derivado de lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que estuvo aprehendido en el 76/o. Batallón de Infantería.

59. De los hechos que motivaron la interposición de la queja por parte de Q, del informe rendido por la autoridad involucrada en relación con la misma y las evidencias contenidas en el expediente, es menester hacer mención que la SEDENA reconoció que el Oficial de Cuartel le impuso a V un correctivo disciplinario y que once días después SP1, en su carácter de Mayor Médico Cirujano, expidió certificado de lesiones.

60. En este contexto, Q señaló en su escrito de queja, que en las instalaciones del 76/o. Batallón de Infantería de la SEDENA en Parral, Chihuahua, V fue aprehendido por parte de AR1, quien lo golpeó en diferentes partes del cuerpo delante de todos los que se encontraban en ese momento, interrogándolo mientras lo videogrababa y golpeándolo con un arma de fuego; en tanto que la SEDENA precisó que V en ningún momento fue detenido, que no fue puesto a disposición de ninguna autoridad, asegurando no haber encontrado antecedentes de que V haya sido detenido y puesto a disposición de alguna autoridad, reiterando que ninguna autoridad militar ejecutó alguna orden de aprehensión en su contra.

61. En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que el derecho a la integridad de V fue vulnerado desde el 14 al 29 de junio de 2020, tiempo que estuvo arrestado por elementos militares, hasta su liberación.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

• Intencionalidad

62. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en la citada Opinión médica-psicológica del 03 de septiembre de 2021, practicada a V, los resultados de los distintos test no dejan lugar a dudas de

que los actos de agresión en su persona tenían la intención primaria de que se auto inculpara de conductas ilícitas.

63. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones” y “p) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”.

64. Toda vez que la Opinión médica-psicológica emitida por esta Comisión Nacional establece la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados por V con las evidencias físicas y psicológicas resultantes en la investigación de tortura, es preciso mencionar que la Corte IDH se ha pronunciado en estos casos de tortura y ha precisado que “se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica¹⁵”.

65. La Corte IDH ha considerado que, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente aquéllos “*que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma*¹⁶”.

66. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió que cuando V fue sometido, al efectuarse la detención, lo cual, pese a no ofrecer resistencia, y estando incluso maniatado o esposado, fue golpeado de manera intencional e injustificada. Este tipo de golpes, constituyen tortura, pues no tienen otra finalidad que provocar un sufrimiento innecesario. Además de actos de violencia psíquica al ser expuesto a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, con motivo de tratos degradantes, cuya finalidad obedecía a anular la personalidad y desmoralizar a V y que los mismos fueron preparados e infligidos deliberadamente para obligarlo a autoincriminarse, lo que constituye una forma de tortura psicológica, y un actuar proscrito de las autoridades, dado que la prohibición absoluta de la

¹⁵ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 92; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 51. y Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 146.

¹⁶ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Op, Cit. Párr. 93.

tortura, comporta la proscripción de las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, 24, fracción I, de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

67. En el presente caso, la obligación de AR1 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

• **Sufrimiento severo**

68. Respecto al primer elemento “la naturaleza del acto consiste en afectaciones físicas o mentales graves” esta Comisión Nacional advirtió que, del sentido de la queja presentada por Q ante esta Comisión Nacional, V fue golpeado con un arma y recibió patadas en distintas partes de su cuerpo, esto frente a otros militares y fue videograbado.

69. Del acta circunstanciada del 15 de junio de 2020, se desprende que Q en su entrevista con esta Comisión Nacional, reiteró lo anteriormente narrado agregando que V ya no se encontraba detenido y que estaba a su lado. Además de que había solicitado a SP1 un certificado de lesiones.

70. Del acta circunstanciada de 16 de junio de 2020, elaborada por personal de la Comisión Estatal se da fe de las lesiones que sufrió V por parte de AR1, a la que se adjuntaron 9 fotografías de su pecho, espalda, detrás de la oreja izquierda y cuello en las que presentaba hematomas.

71. En la Opinión médica-psicológica del 03 de septiembre de 2021, realizada por esta Comisión Nacional se encontró que V presentó lesiones de origen traumático y se encontró con estado de angustia, melancolía y trastorno depresivo mayor, por lo cual los especialistas sugirieron que “reciba tratamiento psicológico en su modalidad individual para recuperar su estabilidad emocional”.

72. En cuanto al sufrimiento severo, QV narró haber experimentado intimidación y amenazas, a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que, relacionado con la conclusión de la Opinión médica-psicológica del 03 de septiembre de 2021, de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, Q hizo énfasis en que AR1 le infringió abuso físico, refiriendo: “...me comenzaba a patear en la parte del

hombro...” , “...con pistola en mano me pegaba con la cachapa en la espalda...” , “...me pateaba en la espalda con la parte de su empeine...” , “...me pateaba acá en el pecho con las dos manos, así como de mazo y yo caí en el piso y mi cabeza se golpeó con el suelo muy fuerte...” fue obligado a sostener posiciones forzadas, cuando narró “...me tire al suelo y en cuanto me tiré al piso abajo él me dijo que pusiera las manos atrás (...) luego me esposó...” , y fue sometido a presión cuando compartió que “...en cuanto me tiré al piso él se subió encima de mí, se montó, como si se subiera y se sentara encima de mi en mi espalda...” . “...me agarraba la cabeza y me decía: “¿dónde está tu teléfono?”. En la valoración e interpretación de las pruebas psicológicas que le fueron realizadas a V, los especialistas de la Comisión Nacional determinaron: “con base en lo anterior, se concluye que (...) presentó lesiones las cuales son contemporáneas y compatibles con una parte de su narrativa de los hechos; por lo que, desde el punto de vista médico legal, cuenta con elementos técnicos periciales compatibles con su dicho de Tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Dichas lesiones al momento de esta valoración médica no dejaron secuelas físicas. Como resultado de la evaluación psicológica (...), al momento de la evaluación presentó signos y síntomas psicológicos de angustia, melancolía y trastorno depresivo mayor. Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado, mismas que coinciden con los mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes “*Protocolo de Estambul*” y son concordantes con tortura “*En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima*”¹⁷.

73. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento se entiende por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra

¹⁷ Lugo, M. E. “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes” en “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México” Año 2, no. 6, 2007, pág. 79.

persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

• **Fin específico**

74. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, V expresó ante personal de esta Comisión Nacional que fue golpeado y amenazado a fin de disminuirle su capacidad de respuesta.

75. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

76. En el presente caso, la obligación de AR1, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

77. Las agresiones desplegadas por AR1 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

78. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

79. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los

artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

80. Por su parte, el principio de legalidad exige que las actuaciones de todas las autoridades deben adecuarse a lo expresamente señalado en la ley; en un Estado de Derecho este principio tiene una doble finalidad, por un lado, como marco de actuación y límite por parte del Estado y sus servidores públicos en el ejercicio del poder público y, por cuanto hace a los particulares, los dota de certeza jurídica en una doble vertiente: en sus relaciones con el Estado permite que se desenvuelvan en un ámbito de libertad, dado que no tendrán que soportar un perjuicio, intervención o restricción en sus derechos que no se encuentre justificado legal y racionalmente, y en relación con otros particulares, supone la prevención de posibles consecuencias de sus acciones frente a los derechos de otros o frente al poder público, lo que se traduce en la obediencia de las leyes o cultura de legalidad¹⁸.

C. Responsabilidad de los servidores públicos.

81. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

82. Luego entonces, cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes le compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.¹⁹

¹⁸ CNDH. Recomendación 29/2021, párrafo 148 y Recomendación 81/2019, párrafo 126.

¹⁹ CNDH. Recomendación 2/2017, p. 451

83. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

84. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

85. Esta Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante precisar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

86. Durante el desarrollo del presente documento, se motivó la cadena de negligencias y omisiones cometidas por AR1 y demás personal de la SEDENA que participó en los hechos, traducidas básicamente en omitir realizar las acciones tendentes a respetar y garantizar los derechos humanos, específicamente el derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, a la integridad personal de V e inobservaron los principios de legalidad y pro-persona, lo que generó una responsabilidad institucional por parte de la SEDENA.

87. Aunado a ello, se acreditó que AR1 incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos primero y tercero, 16, 19, último párrafo, y 21, primer y noveno párrafos, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 1°, 4°, fracción I, 6°, 7°, fracciones I, II, VII y VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

88. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

89. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

90. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la Corte IDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

91. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte IDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

92. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

93. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran.

ii. Medidas de compensación.

94. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁰.

95. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

96. En el presente caso, la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, incluido el lucro cesante y daño material, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

97. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos.

98. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios tercero, se requiere que la autoridad señalada como responsable colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la denuncia penal que se presente ante la Fiscalía General de la República (FGR) en contra de AR1 por los hechos probablemente constitutivos de delito, considerando las observaciones que se consignan en la presente Recomendación.

99. Se requiere que la autoridad recomendada brinde atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en

²⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

iv. Medidas de no repetición

100. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

101. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a las personas servidoras públicas del 76/o. Batallón de Infantería incluyendo a AR1 en la presente Recomendación, que continúen prestando sus servicios en la SEDENA, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

102. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

103. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a Usted Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V, que incluya una compensación

justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica a V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades que requiera, así como proveerle los medicamentos convenientes a su situación individual y bajo su consentimiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la FGR en la presentación y seguimiento de la denuncia penal que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y demás personas servidoras públicas involucradas, por los hechos presumiblemente constitutivos de delitos, señalados en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido al personal del 76/o. Batallón de Infantería de esa Secretaría, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los cursos deberán estar disponibles en línea para su consulta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

104. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

105. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

106. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

107. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.